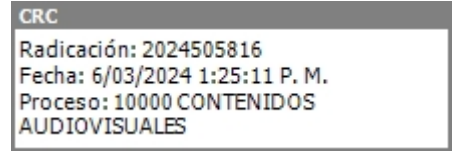




Digitally signed by
SÁRMIENTO ARGUELLO
MARIANA
Date: 2024.03.06 13:26:19 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2024803204
Cod. 10000
Bogotá D.C.



Doctor
JUAN FERNANDO UJUETA LÓPEZ
Representante legal
RCN TELEVISIÓN S.A.
Correo electrónico: canalrcn@rcntv.com

Ref.: Traslado por competencia Derecho de Petición ANÓNIMO. Radicado 2024803204

Respetados señores:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC recibió por traslado realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la solicitud radicada bajo el número interno 2024803204, en la cual un peticionario ANÓNIMO manifiesta:

"En el programa de la casa de los famosos el participante Omar Murillo hace comentarios misóginos patriarcales y gritos hacia las participantes por favor tomar acciones"

Inicialmente, es pertinente aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la misma Ley 1978 de 2019 señala que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV son ejercidas por la CRC. En virtud de dicho marco legal, la CRC ejerce las facultades de control y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes conforme a los numerales 25, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo, según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 182 de 1995. De la misma manera, el artículo 29 de la ley 182 mencionada señala que, salvo lo dispuesto en la constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo (Artículo 29 de la Ley 182 de 1995).

De tal modo que, a la fecha, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión abierta obedece a una responsable ponderación del operador o licenciataria del servicio de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de dar observancia a los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Por lo mismo, es potestativo de los operadores o licenciataria del servicio de televisión programar y presentar en sus espacios los contenidos que consideren adecuados, oportunos y necesarios para sus nichos de audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno señalar que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales y, por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren, en tanto este no constituya una vulneración explícita frente a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni frente a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio (Artículo 4 de la Ley 680 de 2001).

Habiendo sido claro que, a la fecha, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión obedece a una responsable ponderación del operador o licenciataria del servicio, de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de dar observancia a los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, además se manifiesta que la televisión, como un servicio público, debe orientarse al cumplimiento de unos fines superiores concretados en formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Establecido el contexto anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, damos traslado de esta comunicación a su despacho para que emita una RESPUESTA DE FONDO al peticionario anónimo, con copia a esta Entidad al correo electrónico atencioncliente@crcm.gov.co, relacionando en el asunto el número de radicado de esta comunicación.

De igual manera, y en aras de garantizar la trazabilidad de la atención a las PQRSD recibidas en la CRC, toda vez que la petición es anónima, agradecemos se sirvan allegar copia de la respectiva notificación por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,
SARMIENTO
ARGUELLO MARIANA

Firmado digitalmente por SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Fecha: 2024.03.06 13:26:19 -05:00

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyctó: Javier Cruz
Revisó: Ricardo Ramírez Hernández
Anexo: Comunicación con Rad. No. 2024803204